La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

253-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día cinco de marzo de dos mil veinte.

Por agregados los informes suscritos por:

a) La licenciada [redacted] apoderada general judicial del Concejo Municipal y del Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 14 al 45).

b) La señora Yolanda Durán de García, Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, con la documentación que acompaña (fs. 46 al 60).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que desde el mes de enero del año dos mil diecisiete, el señor Carlos Daniel Arias, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, valiéndose de su cargo "ha colocado" a su esposa, señora Rocío López, en el cargo de "turismo". Asimismo, dicho servidor público ha influido en la contratación de sus cuñadas en el área de Tesorería.

Agregó, que la señora [redacted] Asistente de Comunicaciones de dicha Alcaldía Municipal, "ha influido" para "colocar" en una plaza dentro de la institución a su esposo y a su suegro.

Finalmente, indicó que la señora Yolanda Durán García, Concejal Propietaria, ha utilizado sus "influencias" dentro del Concejo Municipal para "dar empleo" a su hija Ivania García, quien se desempeña como Jefe de Comunicaciones, y a su cuñada en el área de Proyección Social de la Alcaldía (f. 1).

II. Con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor Carlos Daniel Arias López, laboró para la Alcaldía Municipal de Ilopango durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y entre el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho desempeñó el cargo de Gerente General, según consta en la certificación del acuerdo número Tres del Concejo Municipal de Ilopango de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 14 y 31).

ii) La señora Rocío Noemí López Vinajero, labora para la Alcaldía Municipal de Ilopango, de forma permanente desde el día tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, y a partir del día uno de enero de dos mil diecisiete fue nombrada como Jefa de la Unidad de Turismo, según consta en la certificación del acuerdo número siete del acta número cuarenta y ocho adoptado por el Concejo Municipal de Ilopango el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 15 y 39).

iii) De acuerdo al informe rendido, en los expedientes laborales del licenciado Carlos Daniel Arias y la señora Rocío Noemí López, que lleva el Departamento de Recursos Humanos de la

Alcaldía Municipal de Ilopango, ambos se han identificado como cónyuges; sin embargo no presentaron ningún documento que respalde dicho estado familiar, y reportaron que tienen un hijo en común de nombre [redacted] f. 17).

iv) Asimismo, la apoderada general judicial del Concejo Municipal de Ilopango, indica que en el proceso de contratación de la señora Rocío Noemí López en dicha Municipalidad no tuvo ninguna intervención el licenciado Carlos Daniel Arias, puesto que la primera ingresó a laborar a partir del día tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el segundo inició labores el día uno de mayo de dos mil doce; y de acuerdo a la certificación del Contrato Individual de Trabajo de la señora López, éste fue suscrito por el señor Miguel Ángel Tóchez Jovel en representación del Concejo Municipal de Ilopango (fs. 37 y 38).

v) Según el informe de la licenciada [redacted] apoderada del Concejo Municipal y del Municipio de Ilopango, de conformidad con la base de datos del Departamento de Recursos Humanos de dicha Alcaldía, la persona con el nombre de [redacted] no trabaja ni ha trabajado para esa entidad (f. 16).

vi) Asimismo, en el informe de la licenciada Vásquez Escobar no consta que la persona con el nombre de [redacted] haya laborado en el Departamento de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ilopango durante el período comprendido del mes de enero al mes de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 17 al 19).

vii) Según Decreto N.° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.° 63 Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, la señora Yolanda Durán de García fue electa como Regidora propietaria del Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, conforme el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, la señora Yolanda Durán de García, fue electa como Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

viii) De acuerdo al informe de la señora Yolanda Durán de García, Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Ilopango, la licenciada Zulma Ivania Durán García laboró para esa Alcaldía Municipal desde el día tres de mayo de dos mil trece, inicialmente como empleada eventual desempeñando la plaza de Auxiliar Técnico en el Departamento de Comunicaciones y posteriormente de forma permanente como Jefa de Comunicaciones y Relaciones Públicas hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve, siendo su jefe inmediato el licenciado Adán de Jesús Perdomo, Alcalde de dicha municipalidad, según consta en la certificación del acuerdo administrativo del Despacho Municipal No. 262/2013, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, y acuerdo número catorce adoptado por el Concejo Municipal de Ilopango de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fs. 46, 55 y 56).

ix) Según el informe de la Regidora Propietaria, su persona no tuvo ninguna participación en la contratación de la señorita Zulma Ivania García Durán, ya que a la fecha de ingreso de dicha servidora pública en la Alcaldía de Ilopango en el año dos mil trece, aún no era funcionaria; asimismo, indica que dicho nombramiento fue efectuado por el licenciado Salvador Alfredo Ruano Recinos, Alcalde Municipal de Ilopango en ese período, suscribiendo el acuerdo de nombramiento correspondiente (f. 55). Adicionalmente, señala que el nombramiento de dicha servidora pública en el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas en el año dos mil catorce, fue autorizado por el Concejo Municipal de Ilopango integrado para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce y el treinta de abril de dos mil quince (fs. 48 y 56).

x) Asimismo, la señora Durán de García establece que es madre de la señorita Zulma Ivania García Durán, por lo que existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad entre ambas (f. 49).

xi) En el relacionado informe, la referida funcionaria pública indica que de acuerdo al archivo del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía de Ilopango, las personas contratadas en el Área de Proyección Social entre los meses de enero a septiembre del año dos mil diecisiete fueron las señoras Ana Maribel López Guevara y Dora Alicia Vanegas de Torres; y manifiesta que no tiene ningún vínculo de parentesco con dichas servidoras públicas (fs. 49 y 50).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a las supuestas transgresiones a la ética pública, en los términos siguientes:

1. El señor Carlos Daniel Arias, en su entonces calidad de Gerente General de la Alcaldía Municipal de Ilopango; pues el informe y documentación anexa relacionada en el considerando II, *refleja* que en efecto los señores Daniel Arias López y Rocío Noemí López Vinajero, se identificaron como cónyuges en sus expedientes laborales, y reportaron que tienen un hijo en común de nombre [redacted]

No obstante lo anterior, de acuerdo al informe de la apoderada general judicial del Concejo Municipal de Ilopango, la certificación del Contrato Individual de Trabajo de la señora Rocío Noemí López y los documentos contractuales del señor Carlos Daniel Arias, se establece que en el proceso de contratación de la señora López en la referida Municipalidad, no tuvo ninguna intervención el licenciado Arias, puesto que la primera ingresó a laborar a partir del día tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el segundo inició labores el día uno de

mayo de dos mil doce; y de acuerdo al Contrato en alusión, este fue suscrito por el señor Miguel Ángel Tóchez Jovel en representación del Concejo Municipal de Ilopango (fs. 15, 37 al 39).

En esa línea de argumentos, se ha desvirtuado la probable transgresión al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Carlos Daniel Arias.

2. Por otra parte, según el informe de la apoderada general judicial del Concejo Municipal de Ilopango, no consta en la base de datos del Departamento de Recursos Humanos de dicha Alcaldía, ningún registro de la persona con el nombre de [redacted] que trabaje o haya trabajado para esa entidad (f. 16).

En ese sentido, tal afirmación contraría los hechos objeto del aviso, ya que en él se indicó que la señora [redacted] Asistente de Comunicaciones habría influido en la contratación de su esposo y de su suegro, en dicha entidad edilicia: sin embargo, la autoridad requerida sostiene en su informe que la señora Guzmán no era empleada en la Alcaldía Municipal de Ilopango, por lo que resulta imposible que la investigada haya intervenido en la contratación de su cónyuge y de su suegro.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

3. Asimismo, el informe rendido por la señora Yolanda Durán de García, Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Ilopango, y la documentación relacionada en el considerando II, *reflejan* que en efecto la señora Durán de García es madre de la señorita Zulma Ivania García Durán, por lo que existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad entre ambas (f. 49).

Adicionalmente, por medio de la certificación de los acuerdos de nombramiento de la señorita García Durán se determinó que laboró para la Alcaldía Municipal de Ilopango desde el día tres de mayo de dos mil trece, inicialmente como empleada eventual desempeñando la plaza de Auxiliar Técnico en el departamento de Comunicaciones y posteriormente de forma permanente como Jefa de Comunicaciones y Relaciones Públicas hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve; determinándose que la Regidora Propietaria no tuvo ninguna participación en la contratación de la señorita García Durán, ya que a la fecha de ingreso de dicha servidora pública en la Alcaldía de Ilopango en el año dos mil trece, la señora Durán de García aún no fungía como Concejal, tal como se acredita en el Decreto N.° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.° 63 Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, y el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres

de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año.

De tal forma que el nombramiento de la señorita García Durán fue efectuado por el licenciado Salvador Alfredo Ruano Recinos, Alcalde Municipal de Ilopango durante el año dos mil trece, suscribiendo el acuerdo administrativo del Despacho Municipal No. 262/2013, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece; y mediante acuerdo número catorce adoptado por el Concejo Municipal de Ilopango de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce dicha servidora pública fue nombrada en el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas (fs. 46, 55 y 56), es decir que fue autorizado por el Concejo Municipal de Ilopango integrado para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, época en el cual la señora Durán de García no había sido electa como Regidora Propietaria.

Asimismo, la referida funcionaria pública indicó en su informe que de acuerdo al archivo del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía de Ilopango, las personas contratadas en el Área de Proyección Social entre los meses de enero a septiembre del año dos mil diecisiete fueron las señoras Ana Maribel López Guevara y Dora Alicia Vanegas de Torres, quienes señala no tienen ningún vínculo de parentesco con su persona.

En tal sentido, respecto a los hechos antes aludidos, no se han advertido las circunstancias establecidas inicialmente sobre una probable transgresión al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Yolanda Durán de García, respecto a su participación en las contratación de su hija Ivania García y su cuñada en el área de Proyección Social de dicha Alcaldía.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, ar*chívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2